



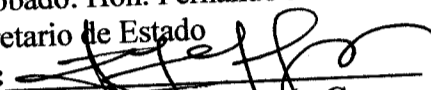
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7521**

Fecha Rad: **13 de junio de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

**JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA
RECERTIFICACION DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES Y
DE LOS MENTORES CERTIFICADOS EN
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

CONTENIDO

	Página
Capítulo I	
Artículo I	5
Sección 1.1	5
Sección 2.1	5
	5
Capítulo II	
Artículo I	5
Sección 2.1	5
Sección 2.2	5
Sección 2.3	5
Sección 2.4	5
Sección 2.5	6
Sección 2.6	6
Sección 2.7	6
Sección 2.8	6
Sección 2.9	6
Sección 2.9.1	6
Sección 2.9.2	6
Sección 2.9.3	7
Sección 2.9.4	7
Sección 2.10	7
Sección 2.11	7
Sección 2.12	7
	7
Capítulo III	
Artículo I	7
Sección 3.1	7
Sección 3.2	7
Sección 3.2.1	7
Sección 3.2.2	7
Sección 3.2.3	7
Sección 3.2.4	7
Sección 3.2.5	8
Sección 3.2.6	8
Sección 3.2.7	8
Sección 3.2.8	8
Sección 3.2.9	8
Capítulo IV	
Artículo I	
Sección 4.1	8
Sección 4.2	8
Sección 4.2.1	8
Sección 4.3	8
Categoría I	8
Categoría II	8
Categoría III	9
Categoría IV	9
Categoría V	9
Categoría VI	10
Sección 4.4	10
Sección 4.5	10
Sección 4.6	10
Sección 4.6.1	10
Sección 4.6.2	10

	Sección 4.6.3	11
	Sección 4.6.4	11
	Sección 4.6.5	11
	Sección 4.8	11
	Sección 4.9	12
	Sección 4.9.1	12
	Sección 4.9.2	12
	Sección 4.9.3	12
	Sección 4.9.4	12
Capítulo V		
Artículo I	Profesional Inactivo	12
	Reinstalación de Licencia	12
	Sección 4.9.1	12
	Sección 4.9.2	12
	Sección 4.9.3	12
	Sección 4.9.4	12
	Actividades de Educación Continua	12
	Sección 5.1	12
	Artículo II	12
	Sección 5.1	12
	Sección 5.2	13
	Sección 5.3	13
	Sección 5.4	13
	Sección 5.5	13
	Sección 5.6	13
	Sección 5.7	13
	Artículo III	13
	Certificaciones	13
Capítulo VI		
Artículo I	Designación de Requisitos para los Proveedores	14
	Solicitudes	14
	Sección 6.1	14
	Sección 6.2	14
	Recomendaciones al Secretario de Salud	14
	Sección 6.3	14
	Sección 6.4	14
	Artículo II	14
	Sección 6.5	14
	Sección 6.6	14
	Sección 6.7	14
	Artículo III	14
	Sección 6.8	14
	Sección 6.9	14
	Sección 6.10	15
	Artículo IV	15
	Evaluación de los Planes de Educación Continua	15
	Cambio en Contenido	15
	Cambios Fuera del Tiempo Establecido	15
	Certificación de Participación	15
	Récord de Asistencia	15
	Evidencia de la Actividad	15
	Informe a la Junta	15
	Evaluación de Proveedores	15
Capítulo VII		
Artículo I	Convalidación de Unidades de Educación Continua de Otros Proveedores	15
	Sección 7.1	15
	Sección 7.2	15
	Sección 7.3	15
	Otros Proveedores en Puerto Rico	15
	Otros Proveedores fuera de Puerto Rico	15
	Proceso de Convalidación	15
Capítulo VIII		
Artículo I	Infracciones y Penalidades	16
	Sección 8.1	16
	Sección 8.2	16
Capítulo IX		
Artículo I	Procedimiento Adjudicativo para Apelaciones y Querellas	16
	Sección 9.1	16
	Sección 9.2	16
	Sección 9.3	16
	Sección 9.4	16
	Sección 9.5	16
	Sección 9.6	17
	Sección 9.7	17
	Apelaciones	16
	Inicio de Procedimiento de Adjudicación	16
	Contenido de la Querella	16
	Notificación de la Querella	16
	Enmiendas a las Alegaciones	16
	Rebeldía	17
	Representación Legal	17

Sección 9.8	Delegación para Disposición de Asuntos Procesales	17
Sección 9.9	Descubrimiento de Pruebas	17
Sección 9.10	Conferencia con Antelación a la Vista	17
Sección 9.11	Notificación de la Vista	18
Sección 9.12	Transferencia y Suspensión de Vista	18
Sección 9.13	Evidencia en el Récord	18
Sección 9.14	Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho	18
Sección 9.15	Desestimación o Disposición Sumaria	18
Sección 9.16	Reconsideración y Revisión Jurídica	18
Sección 9.17	Procedimiento de Acción Inmediata	19
Sección 9.18	Notificaciones	19
Sección 9.19	Sanciones y Multas	19
Sección 9.20	Separabilidad	19
Capítulo X		
Artículo I	Enmiendas	20
Sección 10.01		
Capítulo XI		
Sección 11.1	Costos	20
Sección 11.2	Tarifas	20

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA
JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES

CAPITULO I

Artículo I – Autoridad Legal y Propósito

Sección 1.1 – Base Legal

Este reglamento se redacta en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Num. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico. En su Artículo IX, esta Ley dispone que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone del requisito de Educación Continua para la licencia de los profesionales en un término de tres (3) años.

Sección 2.1 – Propósito

Reconociendo la relevancia de la Educación Continua como dimensión necesaria en el crecimiento y la competencia profesional, la Ley 147 del 9 de agosto de 2002 la cual reglamenta el ejercicio de los Consejeros Profesionales establece y dispone la Educación Continua como base para la Recertificación de licencias. A tenor con éstas disposiciones, el propósito de este reglamento es establecer el sistema de Educación Continua para los (las) Consejeros Profesionales Puerto Rico.

La Junta Examinadora establece las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Continua que ofrezcan los proveedores, designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO II

Artículo I – Definiciones

Sección 2.1 – Educación Continua

Actividad Diseñada con unos objetivos previamente planificados para llenar las necesidades de competencia de los (las) Consejeros Profesionales.

Sección 2.2 – Secretario

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.3 – Departamento

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.4 – Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976; según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.

Sección 2.5 – Profesional Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.6 – Mentor Certificado

Se refiere a todo Consejero Profesional con licencia que ha sido certificado por la Junta para supervisar la práctica de quienes aspiran a obtener la licencia de Consejero Profesional.

Sección 2.7 – Licencia

Documento expedido por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales que autoriza a ejercer la Consejería Profesional.

Sección 2.8 – Proveedor de Educación Continua

Organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por la Junta Examinadora y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los consejeros profesionales.

Sección 2.9 – Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 2.9.1 – Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de 60 minutos de actividad educativa. Una (1.0) unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 2.9.2 – Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la adquisición de conocimientos y al desarrollo de actitudes y destrezas propias de su campo profesional.

Sección 2.9.3 – Área I – Conocimientos teóricos para Consejeros Profesionales

Comprenderá aquellas experiencias que promuevan la adquisición de conocimiento al desarrollo y destrezas en las siguientes áreas:

1. Fundamentos teóricos de la consejería
2. El proceso de ayuda
3. Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
4. Desarrollo ocupacional
5. Proceso de consejería grupal
6. Medición y evaluación
7. Fundamentos sociales y culturales
8. Teoría y práctica de la investigación
9. Asuntos éticos y profesionales
10. Consultoría
11. Teoría y práctica de supervisión

Sección 2.9.4 – Área II – Conocimientos teóricos para Mentores

Como parte de la Educación Continua se le requerirá al Mentor Certificado al menos seis (6) horas en temas relacionados a la supervisión de la consejería, como parte de las 45 requeridas a los CPL.

Sección 2.10 – Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico y específicamente el Departamento de Salud conozca los recursos humanos que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a cumplir para obtener la recertificación.

Sección 2.11 – Recertificación de Licencia

Se recertificará la licencia a todo profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y ha participado en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.

Sección 2.12 – Profesional Inactivo

Es aquel profesional que completó el formulario de inactivación provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

CAPITULO III

Artículo I – Objetivos

Sección 3.1 – Generales

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la ley Número 11, supra. Pretende garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Consejero Profesional de manera que se logre un grado de excelencia en el desempeño y eficiencia en la prestación de servicios, mediante la utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Sección 3.2 – Específicos

Se establecen los siguientes objetivos específicos para satisfacer las necesidades de Educación Continua de esta profesión.

Sección 3.2.1 - Establecer los mecanismos para la recertificación de licencias de los Consejeros Profesionales cada tres (3) años a base de Educación Continua.

Sección 3.2.2 – Establecer requisitos mínimos de Educación Continua para la Recertificación de Licencia de Consejero Profesional.

Sección 3.2.3 – Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales.

Sección 3.2.4 – Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los proveedores de Educación Continua .

Sección 3.2.5 – Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomados fuera de Puerto Rico.

Sección 3.2.6 – Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.

Sección 3.2.7 – Establecer el procedimiento para la Recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos profesionales no – certificados.

Sección 3.2.8 – Establecer las normas y mecanismos que se aplique a las violaciones de este reglamento.

Sección 3.2.9 – Determinar la responsabilidad del financiamiento para cumplir con los requisitos de educación continua.

CAPITULO IV

Artículo I Recertificación de Licencia a Base de Educación Continua

Sección 4.1 – Frecuencia

A tenor con la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, enmendada la recertificación de los profesionales de la salud será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio de cada Consejero Profesional comenzará a contar a partir del año en que se registra la licencia por primera vez a los nuevos licenciados.

Sección 4.2 – Requisitos

Sección 4.2.1 – Consejero Profesional

El Consejero Profesional estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de 45 horas contacto (4.5 U.E.C.) durante un periodo de tres (3) años. El cumplimiento y la distribución de estas horas U.E.C. será responsabilidad de cada licenciado. Las horas contacto o U.E.C. requeridas a los Consejeros Profesionales se distribuirán en las siguientes áreas:

1. Fundamentos teóricos de la consejería
2. El proceso de ayuda
3. Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
4. Desarrollo ocupacional
5. Proceso de consejería grupal
6. Medición y evaluación
7. Fundamentos sociales y culturales
8. Teoría y práctica de la investigación
9. Asuntos éticos y profesionales
10. Consultoría
11. Teoría y práctica de la supervisión

Sección 4.3 – Convalidación de Experiencias Educativas

Categoría I - Asistir a Conferencias

Se requerirá un mínimo de diez (1.0 U.E.C.) horas contacto y un máximo de cuarenta y cinco (4.5 U.E.C.) horas contacto de educación continua en esta categoría durante el trienio. Cada hora de conferencia equivaldrá una (1) hora.

Categoría II - Estudios Independientes